

Juzgado Administrativo de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 20/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	68001-33-33-015-2020-00204-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	EH -AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA COSTAS, ORDENA COPIAS Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO ...	
2	68001-33-33-015-2022-00049-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ALBA YANETH GARZON SIERRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
3	68001-33-33-015-2022-00055-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
4	68001-33-33-015-2022-00081-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
5	68001-33-33-015-2022-00095-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MAURICIO SERRANO SERRANO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS...	
6	68001-33-33-015-2022-00112-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	SANDRA MILENA RINCON SALAZAR	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	EH -AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER ...	
7	68001-33-33-015-2022-00133-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MONICA LIZETT ARENAS GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
8	68001-33-33-015-2022-00134-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
9	68001-33-33-015-2022-00145-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	BETTY CASTILLA ACOSTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y	

								DECRETA PRUEBAS ...	
10	68001-33-33-015-2022-00159-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE	INVERNOTA S.A.S., BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA - IVERNOTA SASA	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto decide incidente	EH -AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO...	
11	68001-33-33-015-2022-00159-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE	INVERNOTA S.A.S., BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA - IVERNOTA SASA	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto ordena correr traslado	EH -AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO ...	
11	68001-33-33-015-2022-00159-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE	INVERNOTA S.A.S., BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA - IVERNOTA SASA	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto decide incidente	EH -AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO...	
12	68001-33-33-015-2022-00177-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
13	68001-33-33-015-2022-00180-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
14	68001-33-33-015-2022-00201-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	DIONEICE MAHECHA OSTOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	EH -AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER ...	
15	68001-33-33-015-2022-00224-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	REINEL DEL CARMEN VILA ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	EH -AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER ...	
16	68001-33-33-015-2022-00249-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
17	68001-33-33-015-2022-00250-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
18	68001-33-33-015-2023-00022-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	

19	68001-33-33-015-2023-00023-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
20	68001-33-33-015-2023-00034-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
21	68001-33-33-015-2023-00062-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	JAIRO REY MOLINA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO ...	
22	68001-33-33-015-2023-00072-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARIA LUZ CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
23	68001-33-33-015-2023-00082-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
24	68001-33-33-015-2023-00116-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	HENRY PIMIENTO RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS ...	
25	68001-33-33-015-2023-00161-00	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	BRAYAN FERNEY ORTIZ ARDILA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Sin Tipo de Proceso	17/11/2023	Auto admite demanda	EH -...	



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para fijar las agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** correspondiente al **Año 2023**, suma que deberá ser incluida por la Secretaría del Despacho en la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 495

¹ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10554.pdf



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia (Consecutivo Proceso Digital No. 063 – Cuaderno 1), esta Secretaria procederá a liquidar las costas procesales, así:

SEGUNDA INSTANCIA	
CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso (Artículo 366 Numeral 3 CGP)</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	\$0
<u>Agencias en derecho</u> Fijadas por el despacho mediante Auto del 02 de agosto de 2023, acorde con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.	\$1.160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)

*Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)*
EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
 Secretario



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que fue resuelta la segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander, así mismo, se elaboró la liquidación de costas y pasa para su respectiva aprobación. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA COSTAS, EXPIDE COPIAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 27 de julio de 2023¹ que **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda².
- APROBAR** la liquidación de las costas elaborada por la secretaría en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** a cargo de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a favor del demandante **EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765.
- Por secretaría, **EXPÍDANSE** las copias respectivas a las partes interesadas.
- ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** conforme el escrito allegado el 10 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 067
- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARÍA ALBARRACÍN ULLOA**, identificada con C.C. No. 1.098.745.854 y T.P. No. 273.807 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado en el Consecutivo Proceso Digital No. 068, sin embargo, **ADVIÉRTASE** a través de la presente providencia que este Despacho será archivado con el fin de evitar la innecesaria remisión de renunciaciones y reconocimiento de personería en el plenario.
- En firme el presente proveído, proceda con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previa constancia en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 496

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 063 – Cuaderno 1.

² Consecutivo Proceso Digital No. 047 – Cuaderno 1.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

“**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”. No obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**”, “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN RESPECTO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL RADICADO 20210173684061, DE FECHA 08-11-2021, EXPEDIDO POR PARTE DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**”, “**PRESCRIPCIÓN**” y “**CADUCIDAD**”. No obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – **ALBA YANETH GARZÓN SIERRA** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. *Posibilidad de conciliación.*

⁹ 9. *Medidas cautelares.* <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica adicional de pruebas.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **ALBA YANETH GARZON SIERRA identificada con C.C. No. 28.169.215** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

RADICADO: 680013333015 2022 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YANETH GARZON SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN RENE RENGIFO NIÑO** identificado con C.C. No. 91.523.431 y T.P. No. 166.567 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Fol. 3.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. Fol. 46-91.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** identificada con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. Fol. 40-41.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 016
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 540

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 68001333301520220005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Llama poderosamente la atención del Despacho que el apoderado de la parte demandada proponga el referido medio exceptivo a fin de vincular a la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta que, desde el inicio del trámite procesal (auto admisorio del 31 de marzo de 2023) se incluyó a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga como entidad demandada dentro del presente medio de control. Por tal razón, el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la entidad “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS A LA DEMANDANTE**” “**APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019**”, “**EL PAGO DE LAS RESPECTIVAS CESANTÍAS ESTÁ A CARGO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL QUE TENGA EL ESTADO**”, “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”, y “**PRESCRIPCIÓN**” por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS**”, “**CARGA DE LA PRUEBA – AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**”, “**LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**” por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 015

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – **KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 007.

⁸ 8. *Posibilidad de conciliación.*

⁹ 9. *Medidas cautelares.* <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica adicional de pruebas.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO identificada con C.C. No. 1.098.625.152** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien

RADICADO: 68001333301520220005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL ANDREA RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALBA LILIANA CONTRERAS FRANCO** identificada con C.C. No. 63.326.423 y T.P. No. 70.882 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015. Fol. 13.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. Fol. 29 – 50

5.3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y tarjeta profesional 301.812 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. Fol. 22 – 28.

5.4. ADVIÉRTASE que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 541

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

2.1. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, la falta de integración del litisconsorcio necesario e indebida representación del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

demandante, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

- Aduce la entidad demandada respecto la **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”** que no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que esta entidad dio respuesta a lo solicitado en fecha 02/11/2021, prueba que es aportada por la parte actora en los anexos de la demanda. Así mismo señala que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

De esta manera sustenta que conforme a la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 15001333300320160009501 los *actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Y que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hagan imposible su continuación son susceptibles de control jurisdiccional. Luego, al analizar el oficio acusado, efectivamente encontró que no tenía el carácter de acto administrativo pasible de control y cuando más podía ser tratado como prueba.*

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos establecidos*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

- Ahora bien, la entidad demandada también formuló la excepción denominada como **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA”**, en tanto considera *“considera que el en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.”

En primer lugar, el Despacho le recuerda a la apoderada judicial de la entidad que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Entre estas, no se encuentra enlistada la propuesta, de modo que a priori sería del caso negarla por improcedente, sin embargo, el Juez como director del proceso tiene la obligación de anteponer a las formas, el derecho sustancial, y se evidencia en el numeral 9° del artículo 100 referido, que el Legislador previó como medio exceptivo previo, el que denominó “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por tanto, llama poderosamente la atención del suscrito, que la apoderada de la parte demandada proponga el referido medio exceptivo a fin de que se vincule a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, cuando lo solicitado ya se surtió a través del Auto admisorio de la demanda del 25 de abril de 2023 y que le fue notificado en debida forma a la entidad del orden nacional, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009. Con todo, y el ente territorial contestó de manera oportuna la demanda, como igualmente se advierte en el Consecutivo Proceso Digital No. 016, siendo a todas luces improcedente esta petición.

Así las cosas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.**

- Frente a la excepción propuesta como “**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**” considera la entidad demandada que *la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.* Así las cosas, debe decirse que el citado medio exceptivo está llamado al fracaso teniendo en cuenta que esta excepción hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso y también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que en primer lugar hace referencia a la gestión que se adelantó ante la secretaría del ente territorial, la que en su momento dio trámite a la reclamación presentada por el apoderado del docente. Y en segundo lugar, a que en el expediente digital del presente trámite judicial se avizora que en el Consecutivo Proceso Digital 002 reposa el respectivo poder otorgado por el demandante aportado con la demanda y que habilita al profesional del derecho que lo representa en este asunto.

Así las cosas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

- Las demás excepciones presentadas por la entidad demandada “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**CADUCIDAD**”, “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**” y “**BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES**” por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

2.2. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE**

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 016

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS”, “CARGA DE LA PRUEBA – AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA” y “GENÉRICA O ECUMÉNICA” por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho el demandante – JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)

⁸ **5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)*

⁸ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

▪ **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

- Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental relativa a que se oficie al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que remita copia del expediente administrativo del demandante, en tanto, el mismo ya obra dentro del expediente, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **NIEGA** por impertinente el decreto de la prueba relativa a que el demandante “*pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020*”, pues se insiste, por aplicación del principio probatorio de la carga dinámica de la prueba dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es la entidad demandada la que tiene una mejor posición para probar lo pretendido, en virtud de su cercanía con el material probatorio, sumado a lo dispuesto en el numeral 3.6.1. de la presente providencia.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica adicional de pruebas.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ identificado con C.C. No. 88.151.622** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrense la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220008100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en los términos y para los efectos descritos en la escritura obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Fol. 59-80.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO** identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Fol. 43-44.

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALBA LILIANA CONTRERAS FRANCO** identificada con C.C. No. 63.326.423 y T.P. No. 70.882 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Fol. 13.

5.4. ADVIÉRTASE que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizarán a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 542

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

Revisado el expediente, así como la contestación de la demanda³, se observa, que la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 68001333301520220009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “CADUCIDAD”, PROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones de mérito las denominadas “**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA**”, “**GENÉRICA INNOMINADA**”.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte de la lectura de las excepciones presentadas no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. por lo cual las mismas se reconocen como de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 012

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho el demandante – MAURICIO SERRANO SERRANO –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna

3.6.3. PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación del docente **MAURICIO SERRANO SERRANO identificado con C.C. No. 6.772.522** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrense la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SERRANO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO**, identificado con C.C. No. 63.555.381y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 Fol. 15.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014. Fol. 57-78.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 Fol. 40-41.
- 5.4. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 543

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG atendió el requerimiento realizado mediante auto del 07 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RINCÓN SALAZAR
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG² contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 29 de septiembre de 2023³ y a través de la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “SAMAJ”.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, emitida ante de la Notaria 10 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 028.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.559.286 y Tarjeta Profesional No. 396.461 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 497

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 028

² Consecutivo Proceso Digital No. 025

³ Consecutivo Proceso Digital No. 022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LIZETT ARENAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 68001333301520220013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LIZETT ARENAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Las demás excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE*”, “*IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” no obstante, por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*”, y como excepciones de fondo “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL*”, “*AUSENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA CESANTIA ANUALIZADA*” y “*GENÉRICA O ECUMÉNICA*” sin embargo, por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LIZETT ARENAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – **MONICA LIZETT ARENAS GARCIA** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LIZETT ARENAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **MONICA LIZETT ARENAS GARCIA VILLAMIL identificada con C.C. No. 37.841.082** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Líbrese la comunicación electrónica.*

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado,

RADICADO: 68001333301520220013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA LIZETT ARENAS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JHON KLEIBER ARDILA TRIANA identificado con C.C. No. 1.098.704.522 y T.P. No. 294.299 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Fol. 13.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015. Fol. 51-96.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** con C.C. No. 1102852962 y tarjeta profesional 289.009 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 Fol. 25-26
- 5.4. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 544

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”, “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, “**PROCEDENCIA DE**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 015

RADICADO: 68001333301520220013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. No obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES”**, de esta manera, el Despacho procederá a pronunciarse por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, ha dado estricto cumplimiento a la normatividad vigente, por lo que en consecuencia, procedió de manera oportuna dentro del marco de su competencia a expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social solicitada por la docente demandante. En este sentido, resalta que la Secretaría de Educación Municipal, dio respuesta oportuna de fondo mediante acto administrativo debidamente notificado. En consecuencia, expresa que el ente territorial cumplió a cabalidad con las disposiciones legales vigentes en materia de reconocimiento de cesantías y con el procedimiento legal para expedir el acto administrativo correspondiente, que por ende no se configuró el acto ficto demandado sino que debía ser demandado la comunicación de fecha 20 de septiembre de 2021 RAD. SAC BUC2021ER011404 suscrita por la Secretaria de Educación Municipal.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁵: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos establecidos*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la entidad demandada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CARGA DE LA PRUEBA - AUSENCIA PROBATORIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

RADICADO: 68001333301520220013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA” y *“GENÉRICA O ECUMÉNICA”* por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante –**NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁸ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad,

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO**, identificada con **C.C. No 37.841.444** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

RADICADO: 68001333301520220013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORLEY ASTRID CASTELLANOS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JHON KLEIBER ARDILA TRIANA identificado con C.C. No. 1098.704.522 y T.P. No. 294.299 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Fol. 12.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 Fol. 47-92.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 Fol. 41-42.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 020.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 545

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”, “**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

“EXCEPCIÓN GENÉRICA” no obstante, por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, pues considera que la Secretaría de Educación Municipal dio respuesta a la petición elevada el 09 de septiembre de 2021 con radicación BUC2021ER012439 con la comunicación BUC2021EE011480 de fecha 08 de octubre de 2021, tal y como se advierte en los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la parte accionante. Adicionalmente, señala que la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria debía ser elevada directamente ante la FIDUPREVISORA, circunstancia que implica que, con la respuesta BUC2021EE011480 de fecha 08 de octubre de 2021 finalizó la actuación administrativa. De esta manera, señala que la demanda no cumple con los requisitos para poder ser estudiada de fondo (so pena de un fallo inhibitorio), configurándose así una inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que, la comunicación BUC2021EE011480 de fecha 08 de octubre de 2021 pone fin a la actuación administrativa susceptible de ser enjuiciada ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida que constituye un verdadero acto administrativo ya que, al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria basándose en la falta de competencia, se cumplió con el requisito de crear, modificar o extinguir de manera definitiva el derecho reclamado.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el [numeral 5](#) del artículo [100](#) del [CGP](#), se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁵: “Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos establecidos*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el [artículo 162](#) del [CPACA](#) así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vii)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 *ibídem*: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la entidad demandada como excepciones de fondo “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL*”, “*AUSENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA CESANTIA ANUALIZADA*” y “*GENÉRICA O ECUMÉNICA*” por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

⁸ **5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)*

⁸ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – **BETTY CASTILLA ACOSTA** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

➤ **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **BETTY CASTILLA ACOSTA** identificada con C.C. No **63.320.225** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN EMILIO FAJARDO RUEDA** identificado con C.C. No. 13.740.167 y T.P. No. 332.696 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Fol. 15.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaria 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 Fol. 47-92.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 Fol. 41-42.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 018.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 546

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el trámite incidental informando que municipio de Floridablanca dio cumplimiento a la orden judicial impartida. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF e INVERNOTA S.A.S.

I. ASUNTO

Procede este estrado Judicial a resolver sobre el trámite incidental de desacato, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en razón al incumplimiento de los requerimientos probatorios realizados por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

- A través Auto del 12 de octubre de 2023¹, se dio apertura formal de Incidente de Desacato por falta de respuesta oportuna a los requerimientos probatorios efectuados el 30 de junio de 2023 y 22 de agosto de 2023.
- Si bien la anterior decisión fue notificada electrónicamente y comunicada en debida forma, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 031 y 032, el funcionario requerido no recorrió el traslado incidental.
- No obstante lo anterior, el 18 de octubre de 2022 los señores Cynthia Viviana Martínez Cornejo, en su calidad de jefe de la Oficina de Contratación del municipio de Floridablanca, y Reinaldo Jazzneth Viviescas Pérez, en su calidad de secretario jurídico del ente territorial dieron cumplimiento a los antes referidos requerimientos probatorios, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 033.

III. CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato es una herramienta prevista por el legislador para que los trámites adelantados dentro de los procesos judiciales, sean resueltos dentro de los plazos y condiciones que establece la Ley y garanticen de modo alguno la efectividad y eficiencia en la administración de la justicia².

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan. Para ello el legislador estableció unas herramientas para mantener el orden y disciplina que son esenciales en espacio en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes³ consagrados en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 030.

² Corte Constitucional, Sentencia C-100 de enero 31 de 2001

³ Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993

RADICADO: 680013333 015 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF e INVERNOTA S.A.S.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Con base en lo anterior, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico:

*¿Se entiende configurado el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en Autos dictados el día 30 de junio de 2023 y 22 de agosto de 2023 por parte del señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**?*

Tesis: SI

Fundamento Jurídico. Mediante Auto expedido el 30 de junio de 2023, se dispuso oficiar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que a través de la OFICINA ASESORA DE CONTRATACIÓN y la OFICINA ASESORA JURIDICA informaran sobre la modalidad de selección utilizada para la suscripción de CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO, tanto en las dependencias de la Administración Central Municipal como en las Entidades Descentralizadas del ente territorial, durante el periodo comprendido entre el año 2018 a la fecha, así como que indicaran el marco normativo de carácter municipal y nacional que ha expedido y reglamentado por ese ente territorial para la suscripción de los referidos contratos⁴.

Ahora bien, si bien el señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** no se pronunció de manera personal al incidente de desacato de la referencia, los funcionarios a su cargo dieron alcance al requerimiento probatorio librado por el Despacho, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 033.

Así las cosas, observa el Despacho que el objeto del presente tramite Incidental fue resuelto, en consecuencia, se dispondrá el cierre del presentes incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente y de manera electrónica el presente proveído al señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ** en su calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los correos electrónicos notificaciones@floridablanca.gov.co, contactenos@floridablanca.gov.co, y alcalde@floridablanca.gov.co, registrados en la página web del ente territorial⁵.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 547

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 016.

⁵ <https://www.floridablanca.gov.co/directorio/>
<https://www.floridablanca.gov.co/directorio/15/nuestros-directivos-y-funcionarios/>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que solo la entidad demandada, Banco Inmobiliario de Floridablanca se pronunció frente a las pruebas documentales que les fueron puestas a todas las partes procesales en conocimiento en providencia del 09 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF e
INVERNOTA S.A.S.

1. Teniendo en cuenta que únicamente la entidad demandada, Banco Inmobiliario de Floridablanca se pronunció sobre las pruebas documentales puestas en conocimiento a través del Auto del 09 de noviembre de 2023¹, en el sentido de señalar que “no presenta oposición alguna frente al pronunciamiento del municipio de Floridablanca en respuesta al requerimiento del Despacho”², y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDE** de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en consecuencia se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.
3. En relación con la solicitud de que se tenga como prueba sobreviniente, el “fallo emitido el día 26 de septiembre de 2023 por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga”, del cual allega copia³, es preciso aclarar a la parte interesada, que en su debida oportunidad, el Suscrito como director del proceso, y previo análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la documental que se aporta, valorará la necesidad o no de tenerla e incorporarla al plenario como prueba. Es importante señalar que las oportunidades procesales dispuestas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., ya se encuentran precluidas, y lo que se señala en el artículo 213 *ibidem*, como potestad para decretar pruebas de oficio o de mejor proveer, siempre estará mediado por la necesidad que advierta o no la Autoridad Judicial para tales efectos.
4. **ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizarán a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 034.

² Consecutivo Proceso Digital No. 036

³ *Ibidem*.

RADICADO: 680013333 015 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO VUELO LIBRE
DEMANDADO: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF e INVERNOTA S.A.S.

“A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 498

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 012

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

“**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**” de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA**” y “**GENÉRICA INNOMINADA**” de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – **SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO identificada con C.C. No. 63.443.449** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrense la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220017700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EVELIA BLANCO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Fol. 14-15.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en la escritura obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Fol. 47-92.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Folio 41-42.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 019.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 548

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, “*PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE*”

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 012

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA*” y “*GENÉRICA INNOMINADA*” de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 013

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho la demandante – ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA identificada con C.C. No 63.278.949** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DULCELINA LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con C.C. No. 63.555.381 y T.P. No. 180.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Fol. 14-15.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en la escritura obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Fol. 47-92.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Folio 41-42.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 019.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 549

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG atendió el requerimiento realizado mediante auto del 07 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00201 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DIONEICE MAHECHA OSTOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG² contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 29 de septiembre de 2023³ y a través de la cual se reconocieron parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “SAMAJ”.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, emitida ante de la Notaria 10 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 029.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.559.286 y Tarjeta Profesional No. 396.461 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
 Juez

A-5

A.S. No. 499

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 029

² Consecutivo Proceso Digital No. 026

³ Consecutivo Proceso Digital No. 023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada sustituta de la entidad demandada, quien interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 29 de septiembre de 2023, allegó el poder a ella conferido que la habilita para realizar tal actuación¹. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00224 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL DEL CARMEN VILA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* – el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandada² contra la Sentencia de Primera Instancia del 29 de septiembre de 2023³ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “SAMAJ”.
- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, emitida ante de la Notaria 10 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 026.
- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.559.286 y Tarjeta Profesional No. 396.461 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 500

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 026.

² Consecutivo Proceso Digital No. 023.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 020.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” no obstante, por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, e “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, pues considera que la Secretaría de Educación Municipal dio respuesta a la petición elevada el 27 de agosto de 2021 con radicación BUC2021ER011410 con la comunicación BUC2021EE009921 de fecha 20 de octubre de 2021, tal y como se advierte en los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la parte accionante. Adicionalmente, señala que la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria debía ser elevada directamente ante la FIDUPREVISORA, circunstancia que implica que, con la respuesta BUC2021EE009921 de septiembre 20 de 2021 finalizó la actuación administrativa. De esta manera, señala que la demanda no cumple con los requisitos para poder ser estudiada de fondo (so pena de un fallo inhibitorio), configurándose así una inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que, la comunicación BUC2021EE009921 de septiembre 20 de 2021 pone fin a la actuación administrativa susceptible de ser enjuiciada ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida que constituye un verdadero acto administrativo ya que, al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria basándose en la falta de competencia, se cumplió con el requisito de crear, modificar o extinguir de manera definitiva el derecho reclamado.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el [numeral 5](#) del artículo [100](#) del [CGP](#), se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁵: “*Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)»*”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos establecidos*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el [artículo 162](#) del [CPACA](#) así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vii)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 *ibídem*: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la entidad demandada como excepciones de fondo “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL*”, “*AUSENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA CESANTIA ANUALIZADA*” y “*GENÉRICA O ECUMÉNICA*” por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho la demandante – ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandada.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ identificada con C.C. No 63.512.481** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220024900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ADRIANA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN EMILIO FAJARDO RUEDA** identificado con C.C. No. 13.740.167 y T.P. No. 332.696 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Fol. 15
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en la escritura obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. No. 014 Fol. 47-92.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 Fol. 41-42.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 019.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 550

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

“**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**” de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**CADUCIDAD DE LA ACCION**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL**” y “**GENÉRICA O ECUMÉNICA**” de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. *Posibilidad de conciliación.*

⁹ 9. *Medidas cautelares.* <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandada.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL identificada con C.C. No. 37.831.524** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrense la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ** identificado con C.C. No. 13.848.470 y T.P. No. 49.606 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Fol. 9.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en la escritura obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Fol. 46-91.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Folio 40-41.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 551

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520230002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, “*PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” no obstante, por no corresponder las excepciones

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 68001333301520230002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**”, “**AUSENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA CESANTIA ANUALIZADA**” y “**GENÉRICA O ECUMÉNICA**”. No obstante, por no corresponder a las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 013

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520230002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho el demandante – JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520230002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA identificado con C.C. No. 91.241.963** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520230002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA CAROLINA RINCÓN SUAREZ** identificada con C.C. No. 13.740.167 y T.P. No. 332.696 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013 – Fol. 10.
- 5.2. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 020.
- 5.3.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.4. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizarán a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 552

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520230002300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”, “**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 017

RADICADO: 68001333301520230002300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

“EXCEPCIÓN GENÉRICA”, de esta manera, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “INEPTA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

En cuanto a la ineptitud de la demanda, aduce la entidad que la Secretaría de Educación de Bucaramanga no definió una situación jurídica a la demandante, no finalizó o culminó el proceso administrativo, pues únicamente fue un acto de trámite mediante el cual se señaló que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud y al no crear, modificar o extinguir el derecho subjetivo que judicialmente reclama la demandante, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso, razón por la cual se solicita de declare probada la excepción de inepta demanda por someter a control judicial un acto administrativo de trámite.; situación que, desconoce lo establecido en el artículo 43 del CPACA.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma. Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁵: “*Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)»*”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos establecidos*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “NO PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA” y “GENÉRICA INNOMINADA” por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 017

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

RADICADO: 68001333301520230002300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – **NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el*

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

⁵ **Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)*

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

RADICADO: 68001333301520230002300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandada.

⁹ 8. Posibilidad de conciliación.

¹⁰ 9. Medidas cautelares. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520230002300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 016.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **NIDIA XIMENA OJEDA VARGAS identificada con C.C. No. 63.533.631** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.098.628.110 y T.P. No. 173.545 del C.S. de la Judicatura,

RADICADO: 68001333301520230002300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDYA XIMENA OJEDA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 Fol. 3.

- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificado con C.C. No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 018 Fol. 6-37
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 018 Fol. 4-5.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 023.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 553

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520230003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” Y “**CADUCIDAD**”. No obstante, el Despacho procederá a pronunciarse sobre lo señalado respecto a la inepta

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 68001333301520230003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

demanda, por corresponder a las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

Aduce la entidad demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, pues, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente notificado a esta entidad se evidencia que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad; es decir, lo procedente no era demandar únicamente la nulidad del Acto Administrativo Ficto sino aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Al respecto, en primer lugar conviene señalar que, la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma.

Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado por la entidad demandada (*falta de requisitos establecidos*), conviene citar los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA así: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 ibídem: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

Las demás excepciones presentadas por la demandada por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través del escrito de contestación⁵ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas *“PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA”* y *“INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”* y *“EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”* no obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011

RADICADO: 68001333301520230003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho la demandante – LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el*

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

⁸ **5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)*

⁸ **“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

RADICADO: 68001333301520230003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó práctica de pruebas.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** La demandada relacionó unos documentos en el acápite de pruebas pero no fueron adjuntadas, por tanto no fueron aportadas pruebas en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

⁹ 8. *Posibilidad de conciliación.*

¹⁰ 9. *Medidas cautelares.* <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520230003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

➤ **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO identificada con C.C. No. 1.102.363.396 al FOMAG**, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAUL SEPULVEDA GRIMALDOS**, identificado con C.C. No. 91.290.435 y T.P. No. 134.659 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 Fol. 19.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de la Notaría 27 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 Fol. 67 – 88.

RADICADO: 68001333301520230003400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA RUEDA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

5.3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 58 – 59

5.4. ADVIÉRTASE que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 554

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, teniendo en cuenta que las partes contestaron la demanda fuera de la oportunidad se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo en aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO REY REMOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

En aplicación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibidem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó escrito de contestación el día 22 de agosto de 2023, no obstante, revisado el plenario se observa que el Auto admisorio de la demanda se profirió el día 26 de mayo de 2023, surtiéndose la notificación personal electrónica de la providencia el día 29 de mayo de 2023 tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, 005, 006). En tal medida, atendiendo lo prescrito en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada tenía hasta el día 17 de julio de 2023 para contestar la demanda, no obstante, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG radicó

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO REY REMOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

el escrito de contestación hasta el día 22 de agosto de 2023, es decir, por fuera de la oportunidad prevista para tal efecto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** presentó escrito de contestación el día 25 y 27 de julio de 2023, sin embargo, conforme el trámite surtido se observa que el día 26 de mayo de 2023 se profirió Auto Admisorio de la demanda surtiéndose la notificación personal electrónica de la providencia el día 29 de mayo de 2023 tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, 005, 006). Por tanto, atendiendo lo prescrito en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada tenía hasta el día 17 de julio de 2023 para contestar la demanda, no obstante, la entidad territorial radicó el escrito de contestación hasta el día 25 y 27 de julio de 2023, es decir, por fuera de la oportunidad prevista para tal efecto.

III. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** Teniendo en cuenta que obra en el expediente Certificado de Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la parte demandante (Consecutivo Proceso Digital No. 013 fl. 38), **NO SE ACCEDE** a las pruebas documentales solicitadas, por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles.

Lo anterior, atendiendo la **línea jurisprudencial establecida por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sección Segunda Sala Plena el 11 de octubre de 2023, con la siguiente precisión: *“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990”*, asunto debatido en el presente proceso.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Contestó extemporáneamente la demanda tal y como se expuso en el numeral II del presente proveído.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Contestó extemporáneamente la demanda tal y como se expuso en el numeral II del presente proveído

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, 014.

RADICADO: 680013333 015 2023 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO REY REMOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿Tiene o no derecho el demandante – JAIRO REY REMOLINA –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Con fundamento en las precisiones realizadas por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 no se considera necesaria la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en el proceso; por ende, se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VI. RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA Y OTROS ASPECTOS

- 6.1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con C.C. No. 45.532.162 y T.P. No. 132.578 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 de la Notaria 10 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013. Fol. 55-86
- 6.2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** identificada con C.C. No. 1066.747.181 y T.P. No. 315.521 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015. Fol. 03-04
- 6.3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ALBA ROCIO DELGADO ACELAS**, identificado con C.C. No. 63514413 y T.P. No. 107.330 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con la contestación de demanda y visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Fol. 16
- 6.4. No se resolverá la renuncia del poder remitido el 02 de octubre de 2023, por cuanto, el abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** no se le ha reconocido personería dentro del plenario.
- 6.5. **ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizarán a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

RADICADO: 680013333 015 2023 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO REY REMOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 555

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520230007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” Y “**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”. Además de las excepciones, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE**”, “**COBRO DE LO NO**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 68001333301520230007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

DEBIDO”, “BUENA FE”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. No obstante, por no corresponder ninguna a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “*PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA*” y “*INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*” y “*EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA*” no obstante, por no corresponder a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 014e

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 68001333301520230007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante – **MARIA LUZ CRUZ** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 68001333301520230007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandada.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• **DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **MARIA LUZ CRUZ identificada con C.C. No. 40.022.530** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 68001333301520230007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAUL SEPULVEDA GRIMALDOS**, identificado con C.C. No. 91.290.435 y T.P. No. 134.659 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 Fol. 20.

5.2. Previo a realizar el reconocimiento de personería de las abogadas **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** y **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA** como apoderado principal y sustituto, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva remitir el poder conferido a la apoderada principal **NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA**.

5.3. ADVIÉRTASE que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 556

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 ibidem.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso excepciones denominadas previas y de mérito o fondo, las cuales, no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en la norma antes indicada.
- El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través del escrito de contestación presentado de manera oportuna, propuso excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES** indicando que no se demandó el acto administrativo emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha 18 de mayo de 2021, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010 “Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de la condena en costas, Genérica”

RADICADO: 680013333 015 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

que no accedió a las pretensiones, no obstante, a su juicio se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto que no se configuró en el caso concreto.

Así las cosas, tal y como se precisó anteriormente, la excepción de **INEPTA DEMANDA** prevista en el [numeral 5](#) del artículo [100](#) del [CGP](#), se configura por: **i)** ausencia de requisitos formales y, **ii)** cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa, pues ello desbordaría la naturaleza de la misma. De igual manera, se recuerda que el H. Consejo de Estado señaló⁴: *“Es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley. (...)”*

Revisado lo indicado por la entidad territorial, ha de precisarse que conforme lo prescrito en el [artículo 162](#) del [CPACA](#) los requisitos formales de la demanda consisten en: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones expresadas con precisión y claridad, **iii)** los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, **iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones, **v)** si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación, **vi)** las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y **vi)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. A su vez indica el artículo 163 *ibídem*: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Por consiguiente, revisada la demanda se observa que contrario a lo expresado por la entidad territorial, la demanda dirige sus pretensiones nugatorias contra un acto administrativo específico, esto es, el oficio radicado 20220213204, de fecha 13 de Octubre de 2022, expedido por JOSE MAURICIO BAEZ PEREIRA y notificado el día 13 de Octubre de 2022, y no contra un acto ficto o presunto. Aunado a ello, se tiene que conforme lo indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, la naturaleza del acto administrativo, es decir, si se trata de un acto de trámite o definitivo, no se encuentra dentro de los presupuestos formales de la demanda, razón por la cual el Despacho puede concluir que se cumplió formalmente con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para la presentación de la Demanda. En esas condiciones, los defectos anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Por tal razón, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el medio exceptivo propuesto se declara **NO PROBADO**.

En relación a las demás excepciones presentadas⁵, se observa que únicamente se tratan de excepciones de mérito o de fondo, las cuales, no serán objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal por no corresponder a las enlistadas en la norma antes indicada.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, rad. 1416-14.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 013 *“Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, inexistencia de transgresión de la norma, cobro de lo no debido, Falta de postulación frente al propio acto administrativo que debe ser estudiado (Fomag), No configuración de un acto administrativo, excepción genérica”*

RADICADO: 680013333 015 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁷ y el artículo 207 del CPACA⁸, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que, no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, se tiene por precluida esta etapa procesal.

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

¿Tiene o no derecho el demandante – MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ–, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*” la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁹, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

⁶ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁷ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)

5. **Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)*

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

⁹ **8. Posibilidad de conciliación.**

RADICADO: 680013333 015 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA¹⁰, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No se accede a las pruebas documentales solicitadas, por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, toda vez que, la información requerida fue allegada por la entidad territorial a través de los antecedentes administrativos y el escrito de contestación de demanda.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 013
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó ni el decreto ni la práctica de pruebas adicionales

¹⁰ **9. Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos contenidos en el expediente de antecedentes administrativos requeridos en el auto admisorio de la demanda, obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES A SOLICITAR:** Dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá a:
 - **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **21 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación del docente **MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ** identificada con C.C. No. 28.359.110, al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación electrónica.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 676 de la Notaria 10 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 51-96

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NADIA CAROLINA GALINDO PADILLA** identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y T.P. No. 289.009 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010. Fol. 25-26

RADICADO: 680013333 015 2023 00082 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

5.3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado con C.C. No. 1.100.956.412 y T.P. No. 251.300 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado con la contestación de demanda y visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Fol. 4

5.4. ADVIÉRTASE que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 557

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, vencido el término de traslado se procederá a continuar con el trámite respectivo, resolver las excepciones propuestas y decretar pruebas, dando aplicación a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a lo establecido por el H. Consejo de Estado¹, en esta etapa procesal se decidirán únicamente las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso -C.G.P.², atendiendo el procedimiento regulado en los artículos 101 y 102 *ibidem*.

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través del escrito de contestación³ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**CADUCIDAD**”, “**PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**” y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de fecha 18 de mayo de 2021, Exp. Rad. No. 11001032500020140125000 (4045-2014).

² “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

“EXCEPCIÓN GENÉRICA” no obstante, por no corresponder las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través del escrito de contestación⁴ presentado de manera oportuna, propuso como excepciones previas las denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**”, y como de fondo “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS A CARGO DEL ENTE TERRITORIAL**”, “**AUSENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA CESANTIA ANUALIZADA**” y “**GENÉRICA O ECUMÉNICA**”. No obstante, por no corresponder a las excepciones presentadas a las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., serán resueltas con el fondo del asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.**

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander⁵ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, garantizando a las partes la oportunidad de controvertirlas dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. **Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.**

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA., así:

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180⁶ y el artículo 207 del CPACA⁷, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, ni tampoco ha sido alegada por las partes procesales, de manera que no se adoptará decisión en tal sentido, **teniéndose por precluida esta etapa procesal.**

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS POR RESOLVER

Atendiendo lo resuelto en el numeral II de la presente providencia y revisado el proceso, no se advierte excepciones pendientes por resolver, ni la necesidad de practicar pruebas decretadas para tal efecto, razón por la cual, **se tiene por precluida esta etapa procesal.**

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 012

⁵ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

⁶ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. (...)

⁷ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante – **HENRY PIMIENTO RIOS** –, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por la no consignación de las cesantías el 14 de febrero de 2021 y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021, correspondiente a la vigencia Año 2020?*

3.4. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Bajo esta premisa y en concordancia con lo indicado en numeral 8 del artículo 180 del CPACA⁸, en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.5. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.6.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandante.

⁸ 8. **Posibilidad de conciliación.**

⁹ 9. **Medidas cautelares.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.
En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.”

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

3.6.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En atención a la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 11 de octubre de 2023, el Despacho decretará de oficio prueba documental mediante la cual se indique si el demandante se encuentra o no afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. En caso de que este no ostente tal calidad, en providencia posterior se resolverá sobre la solicitud probatoria elevada oportunamente por la parte demandada.

3.6.3. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de demanda visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.6.4. PRUEBAS DE OFICIO.

• DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante la **Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023** expedida por el día 11 de octubre de 2023 dictaminó que “*Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*”, y dado que en el presente proceso no se evidencia prueba que indique la afiliación activa o no del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho requerirá lo siguiente:

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, inclusive**, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa el estado de afiliación de la docente **HENRY PIMIENTO RIOS identificado con C.C. No 91.284.674** al FOMAG, y los extremos temporales de tal situación jurídica. En caso de que el citado docente no cuente con afiliación activa al referido Fondo, deberá indicar desde qué momento sucedió.

ADVIÉRTASE que, de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso. **Líbrese la comunicación electrónica.**

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se **prescindirá** de la audiencia de pruebas.

RADICADO: 680013333 015 2023 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY PIMIENTO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Surtido lo mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se acredite la no afiliación del demandante al FOMAG, el Despacho deba emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte actora.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ZARATH CRISTINA QUIROZ MORANTES** identificado con C.C. No. 1.098.659.222 y T.P. No. 247.183 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Fol. 67.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con C.C. No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 676 de la Notaria 10 de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009. Fol. 46-91.
- 5.3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** con C.C. No. 1.073.681.173 y tarjeta profesional 301.946 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009– Fol. 40-41.
- 5.4. ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ** conforme el escrito allegado el 02 de octubre de 2023, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- 5.5.** En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva designar apoderado que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.6. ADVIÉRTASE** que los términos de ejecutoria y traslado del presente proveído se contabilizaran a partir del día siguiente a la Notificación por Estado, dando aplicación al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la naturaleza de la presente providencia, la cual no es de aquellas que deban ser notificadas de manera personal a través del uso de medios electrónicos, tal y como fue dispuesto por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación del 21 de febrero de 2023 (Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Exp. Rad. 47001-23-33-000-2022-00095-01 (69.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 558

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda y la misma pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333015 2023 00161 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN FERNEY ORTIZ ARDILA, DOMINGA ARDILA CASTELLANOS, LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA Y MICHAEL STEVEN LIZCANO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y JOSE ATILIO PAZ JASAYU
ASUNTO: ACCIDENTE DE TRANSITO

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y el señor **JOSE ATILIO PAZ JASAYU** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, la entidad demandada deberá atender lo siguiente:

RADICADO: 680013333015 2023 00161 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN FERNEY ORTIZ ARDILA, DOMINGA ARDILA CASTELLANOS, LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA Y MICHAEL STEVEN LIZCANO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y JOSE ATILIO PAZ JASAYU

REQUIÉRASE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los hechos acaecidos el día 31 de julio de 2022 respecto del accidente de tránsito en que se vio incurso el vehículo Renault Logan de placas DIZ 960 de propiedad de la POLICIA NACIONAL y que fuera conducido por el señor JOSE ATILIO PAZ JASAYU quien se alega hace parte del personal adscrito a la fuerza pública (Policía Nacional).
 - Informar el domicilio fiscal, correo electrónico, abonado telefónico y celular del señor **JOSE ATILIO PAZ JASAYU MELENDEZ** identificado con C.C. No. **1.193.514.761** quien hace parte del personal adscrito de la POLICIA NACIONAL.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. **REQUERIR** al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 proceda a suministrar el domicilio fiscal, correo electrónico, abonado telefónico y celular del señor **JOSE ATILIO PAZ JASAYU MELENDEZ** identificado con C.C. No. **1193.514.761**.
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ** identificado con C.C. No. 1.098.689.355 y T.P. No. 273.114 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de la demanda que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 fol.1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 559

Estado electrónico procesos orales No. 127 del 20 de noviembre de 2023